JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-66/2019

ACTORA: DIANA KAREN BACA DÍAZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA

MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR

AMBRIZ

COLABORÓ: ROXANA MARTÍNEZ

AQUINO

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia que confirma el Acuerdo de la JGE del Instituto Nacional Electoral³, toda vez que la compensación que reclama la actora como funcionaria adscrita a la Unidad Técnica de Fiscalización⁴, por labores extraordinarias derivadas de los procesos electorales locales 2018-2019, no fue presupuestado por el INE, para el ejercicio fiscal 2019.

ANTECEDENTES

- 1. Compensación por labores extraordinarias en proceso electoral. El dieciséis de mayo⁵, la JGE aprobó el acuerdo INE/JGE92/2019⁶.
- 2. Demanda de Juicio electoral. El veinticuatro de mayo, la actora promovió juicio en contra del acuerdo mencionado.

¹ En adelante "la actora".

² En adelante JGE.

³ En adelante INE.

⁴ En adelante UTF.
⁵ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.
⁶ Mediante ese Acuerdo se establecieron "... LAS BASES PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 78 DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL Y DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA, EN LO CORRESPONDIENTE A LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2018-2019; AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL ESTADO DE PUEBLA; Y AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO, DERIVADO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 EN EL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN". En adelante Acuerdo impugnado.

- **3. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JE-66/2019 y remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.
- **4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite el juicio electoral y se declaró cerrada la instrucción; quedando los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia

Esta Sala es competente para conocer del presente asunto, porque una funcionaria del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE cuestiona un Acuerdo emitido por la JGE, órgano central de dicho Instituto, cuya revisión le está reservada de forma exclusiva⁷.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

En el caso se tienen por cumplidos8:

- **1. Forma.** El escrito de demanda fue presentado ante la autoridad responsable, precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y está firmado de manera autógrafa.
- 2. Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días⁹.
- 3. Legitimación. La actora puede promover el medio de impugnación al tratarse de una funcionaria del INE, miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, que controvierte una posible vulneración al derecho de ejercer el cargo, en su vertiente de recibir una remuneración por su desempeño.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8 Previstos en los artículos 8 y 9, contrado 4 de la Legicia de la Federación.

⁸ Previstos en los artículos 8 y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en adelante Ley de Medios.

⁹ La actora se manifiesta sabedora del Acuerdo impugnado, el martes veintiuno de mayo, por lo que, si el juicio se promovió el viernes 24 siguiente, es evidente la oportunidad.

4. Interés Jurídico. La actora aduce que el Acuerdo impugnado no la contempla para recibir una compensación derivada de las labores extraordinarias que realiza, con motivo de la carga laboral que representa el año electoral.

5. Definitividad. No existe otro medio para controvertir el Acuerdo impugnado.

TERCERA. Síntesis del Acuerdo y de los agravios

1. Acuerdo

La actora controvierte el Acuerdo mediante el cual se autorizó el pago de una compensación 10 con motivo de las labores extraordinarias realizadas en proceso electoral, únicamente al personal de las Juntas Locales y Distritales que se encuentren en proceso electoral 2018-2019¹¹. La decisión se sustentó en lo siguiente:

-El personal del INE tiene derecho a recibir una compensación derivada de las labores extraordinarias relacionadas con el año electoral, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal¹².

-Se pagarán bonos o percepciones extraordinarias cuando exista autorización previa de la Secretaría o, en el caso, de los entes autónomos¹³.

-Se aplican las medidas de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestarias, contenidas en el Presupuesto aprobado para el INE para el ejercicio fiscal 2019¹⁴.

 Artículo 78, fracción XVII, del Estatuto.
 De conformidad con el artículo 65, fracción V, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

⁰ Equivalente a un mes de sueldo tabular a entregarse en la primera quincena de junio.

¹¹ Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo, Tamaulipas, Puebla y Monterrey, Nuevo León. En el caso específico del Ayuntamiento de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, el pago se autorizó a partir de la solicitud realizada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en dicha Entidad, mediante oficio número INE/CA/JLE/NL/0426/2019.

El Acuerdo privilegia las actividades relativas a la organización de las elecciones para el pago de la compensación y señala que todo el personal del INE debe hacer prevalecer la lealtad a la Institución, por encima de cualquier interés particular, de conformidad con lo que dispone el artículo 205 de la LEGIPE.

SUP-JE-66/2019

-Únicamente se mantiene el reconocimiento al personal de las Juntas Locales y Distritales, ante el recorte al referido presupuesto.

-La suficiencia presupuestaria para cubrir la compensación autorizada se aprobó como parte del Anteproyecto de Presupuesto¹⁵.

2. Agravios

La actora forma parte del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE, adscrita a la UTF.

Aduce que la determinación de la JGE hace un trato diferenciado al omitir considerar al personal de la UTF para otorgarle la compensación prevista en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral¹⁶, siendo se encuentra en igualdad de condiciones respecto al personal que sí la recibirá y la autoridad responsable no establece una diferencia razonable y objetiva.

El personal de la UTF realiza una función sustantiva y, al igual que las Juntas Locales y Distritales, ha realizado trabajo extraordinario con motivo de los procesos electorales locales vigentes¹⁷; aunado a que la compensación se le ha pagado en procesos electorales locales anteriores.

El Acuerdo vulnera los principios de legalidad, no discriminación¹⁸ e igualdad laboral, así como sus derechos humanos laborales, relativos a recibir un salario digno y a llevar a cabo una jornada máxima laboral.

CUARTA. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso

Fracción XVII del artículo 78. En adelante Estatuto.

¹⁵ Fue aprobado por el Órgano Superior de Dirección dl INE, etiquetado como proyecto específico **L164910** "Cumplimiento al artículo 78 fracción XVII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama administrativa, en lo correspondiente al Proceso Electoral 2018-2019."

ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL".

 ¹⁷ Aduce que la UTF es responsable de la fiscalización de los recursos erogados en dichos procesos, incluyendo a las candidaturas independientes; procedimientos administrativos sancionadores relacionados; respuesta a las solicitudes formuladas por los Institutos Electorales locales, entre otras funciones.
 18 Jurisprudencia P.J. 9/2016 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Determinar si la JGE del INE debe incluir, o no, a la actora, en su carácter de funcionaria adscrita a la UTF del INE, dentro del personal que recibirá el pago de la compensación prevista en el Acuerdo impugnado.

2. Decisión de la Sala Superior

Se debe confirmar el Acuerdo de la JGE, toda vez que no se vulnera ningún derecho en perjuicio de la actora, dado que el pago que reclama no fue presupuestado por el INE, para el ejercicio fiscal 2019.

3. Estudio de los agravios

Los agravios son infundados.

La actora no desvirtúa las razones expuestas en el Acuerdo impugnado, relacionadas con la suficiencia presupuestal que respalda la decisión.

En efecto, no cuestionó las consideraciones del Acuerdo relativas a que el derecho de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, a recibir compensaciones adicionales a su salario, derivado de la carga laboral que se presenta en un año electoral, se encuentra sujeto al presupuesto autorizado para el INE¹⁹.

No controvirtió que el INE, como ejecutor de gasto, se debe ajustar al Presupuesto de Egresos aprobado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al efectuar pagos por conceptos de servicios personales, sin que se pueda incrementar²⁰.

¹⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la LGIPE; 1, 5, 50 y 78 del Estatuto.

²⁰ Conforme a lo previsto en el artículo 65, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en relación con lo establecido en el 33, fracción II, de la citada ley.

SUP-JE-66/2019

Los argumentos de la actora no desvirtúan el hecho que la JGE consideró la suficiencia presupuestaria del INE para cubrir el pago de la citada compensación²¹.

En consecuencia, si el INE no cuenta con suficiencia presupuestal para cubrir una compensación extraordinaria al personal de la UTF, resulta inviable acoger la petición de la actora.

Lo anterior, aun cuando en la demanda se aduzcan una serie de posicionamientos que pretenden evidenciar el aumento de la carga laboral que desarrolla el personal de la UTF, con motivo de los procesos electorales locales celebrados durante 2018-2019.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios, lo procedente es confirmar, en sus términos, la decisión de la JGE²².

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma el Acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

²¹ Esto fue aprobado por el Consejo General del INE en el Anteproyecto de Presupuesto, como se advierte del Acuerdo INE/CG34/2019, "POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019, QUE REFLEJA LA REDUCCIÓN REALIZADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS."

22 Similar criterio se sostuvo al resolver los Juicios Electorales identificados con el número de expediente SUP-

JE-46/2019 Y SUS ACUMULADOS.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE